

tosca de los mecanismos de prevención general, y, en último término, la creación de un círculo vicioso, ya que la problemática de inseguridad ciudadana y de marginación social está estrechamente ligada a una persecución penal sobredimensionada del tráfico de drogas y sus repercusiones en los niveles más bajos de este y del consumo.

XIV. En cuanto a nuevas medidas de control y fiscalización, al margen del derecho penal, las técnicas de sustitución de cultivos no pueden desarrollarse, como sin embargo se ha propuesto repetidamente en el Parlamento europeo, a través de medios coactivos encubiertos<sup>79</sup>. Ello supone olvidar la cuota de responsabilidad de los países consumidores en la difusión de tales cultivos y, lo que es más importante, en la generalización en tales países de las denominadas drogas legales, además de atentar contra su cultura, por no citar su soberanía, argumentos todos ellos ya mencionados en el Parlamento europeo<sup>80</sup>.

La propuesta de imponer sanciones a portadores comerciales que no tomen precauciones razonables para impedir la utilización de sus medios de transporte para el tráfico ilícito, formulada por Naciones Unidas, ha sido acogida con muchas reservas. En efecto, no queda suficientemente claro que son sanciones administrativas, no penales, y puede suponer el inicio de una penalización por imprudencia del tráfico de drogas<sup>81</sup>.

La fiscalización del comercio de materiales y equipos susceptibles de ser destinados a la fabricación de drogas, que se propone *ex novo* por Naciones Unidas, ha sido rechazada por los países industrializados, y supone, aunque ahora en el ámbito administrativo, reforzar la progresiva atención prestada a actos preparatorios cada vez más alejados de la lesión al bien jurídico<sup>82</sup>.

<sup>79</sup> Así, el "Informe Stewart-Clark" (*op. cit.*, apartados 63, 69, 70, 72) y los grupos parlamentarios de la derecha en el Pleno del Parlamento europeo al discutir el Informe (véase "Débats du Parlement européen", *op. cit.*).

<sup>80</sup> Véase la opinión minoritaria del "Informe Stewart-Clark" (*op. cit.*, pág. 97) y lo afirmado por representantes de los grupos parlamentarios de izquierda en el Pleno del Parlamento europeo. (*Ibidem*).

<sup>81</sup> Véase art. 11 del proyecto preliminar, observaciones de diferentes países a tal artículo (Documentos E/CN.7/1987/2/Add. 1 y 2), y consiguiente reformulación en el texto revisado eludiendo referencias específicas a las sanciones (art. 11).

<sup>82</sup> Véase art. 9 del proyecto preliminar y del texto revisado.

## PROYECTO DE CONVENCIÓN CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS \*

### 1. INTRODUCCIÓN

1. En el párrafo 2 de su resolución 39/141 de 14 de diciembre de 1984, cuyo anexo se titula "Proyecto de convención contra el tráfico de sustancias estupefacientes y sicotrópicas y actividades conexas", la Asamblea General pidió

"al Consejo Económico y Social que, teniendo en consideración el párrafo 3 del artículo 62, y el párrafo 1 del artículo 66 de la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 9(t) de 16 de febrero de 1946 del Consejo, solicite a la Comisión, de Estupefacientes que, en su 31º período de sesiones que ha de celebrarse en febrero de 1985, comience con carácter prioritario la elaboración de un proyecto de convención contra el narcotráfico que contemple en conjunto los aspectos del problema y, en particular, los no previstos en los instrumentos internacionales existentes".

El Consejo Económico y Social pidió oficialmente a la Comisión de Estupefacientes, por su decisión 1985/104 de 8 de febrero de 1985, que comenzara la elaboración del proyecto de convención.

2. En su 31º período de sesiones (11 a 20 de febrero de 1985), la Comisión, en respuesta a la petición de la Asamblea General, adoptó la resolución 1(XXXI) de 20 de febrero de 1985 titulada "Iniciación de la preparación de un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas".

3. En el párrafo 1 de dicha resolución, la Comisión pidió al secretario general "que solicite a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados Partes en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 que formulen, para antes del 1º de julio de 1985, observaciones y propuestas sobre los elementos que desearían que se incorporasen en un proyecto de convención en cumplimiento del mandato establecido en la resolución 39/141 de la Asamblea General".

\* El presente Proyecto fue presentado como Informe del secretario general de las Naciones Unidas, en el 32º período de sesiones, celebrado en Viena (Austria) del 2 al 11 de febrero de 1987; creemos de suma utilidad su difusión entre nosotros. Mientras se imprimía el presente número ha sido aprobada, en diciembre de 1988, la Nueva Convención de Estupefacientes en Viena habiéndose contado con nuestro país que ahora se dispone a incorporarla a su ordenamiento jurídico; con posterioridad haremos la publicación respectiva (nota del coordinador).

Con este fin, también pidió al secretario general que distribuyera los 18 documentos especificados en el mismo párrafo dispositivo de la resolución de la Comisión, distribución que se realizó mediante una nota de fecha 15 de marzo de 1985.

4. En el párrafo 2 de su resolución 1(XXXI), la Comisión pidió al secretario general

“que recopile y unifique, dentro de los límites de los recursos disponibles, las observaciones recibidas de los gobiernos y otros estudios pertinentes y que prepare un informe, que se distribuirá entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas y otros Estados a más tardar el 1º de noviembre de 1985, en el que se identificarán los elementos que se habrán de examinar con miras a su inclusión en un proyecto de convención, en cumplimiento del mandato establecido en la resolución 39/141 de la Asamblea General”.

5. En su noveno período extraordinario de sesiones (10 a 14 de febrero de 1986), la Comisión de Estupefacientes tuvo ante sí el informe del secretario general titulado “Observaciones y propuestas recibidas de los gobiernos en relación con un proyecto de convención contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas” (E/CN.7/1986/2 y Corr. 1 y 2 y Add. 1-3). El informe del secretario general, que contenía un análisis sistemático de las respuestas de 46 gobiernos y otro material pertinente, individualizaba los elementos que muchos gobiernos consideraban apropiado incluir en el proyecto de convención, así como otros elementos que parecían exigir un estudio más detenido antes de tomar una decisión sobre su inclusión.

6. Después del debate del tema<sup>1</sup>, teniendo en cuenta el informe del secretario general, el 14 de febrero de 1986 la Comisión adoptó la resolución 1(S-IX) titulada “Orientación sobre la elaboración de una convención internacional contra el tráfico de drogas”. En el párrafo 3 de dicha resolución la Comisión recomendó la incorporación de 14 elementos en un primer proyecto de convención. Estos elementos son los siguientes:

“a) Definiciones, según proceda, para los fines de la convención;

”b) Identificación, localización, congelación y confiscación del producto del tráfico de drogas;

”c) Fortalecimiento de las obligaciones en materia de extradición por delitos relacionados con el tráfico de drogas;

”d) Medidas para supervisar y fiscalizar sustancias químicas, solventes, y precursores específicos que se utilizan en la elaboración y fabricación ilícitas de drogas sometidas a fiscalización;

”e) Medidas para garantizar que los portadores comerciales no sean utilizados para transportar estupefacientes y sustancias sicotrópicas ilícitas, incluido el establecimiento de un sistema de sanciones;

”f) Medios de cooperación entre países, en particular entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley, para el intercambio de información así como

para el establecimiento de mecanismos de comunicación conjuntos, el suministro de asistencia con fines de formación y el intercambio de expertos, incluida la asignación de funcionarios de enlace en materia de drogas según proceda, teniendo en cuenta los problemas especiales de los Estados de tránsito;

”g) Fortalecimiento de la cooperación entre los países para prestar asistencia mutua jurídica y judicial en casos relacionados con el tráfico de drogas; y promoción de la asistencia mutua en asuntos de investigación y procesamiento;

”h) Entrega vigilada;

”i) Idoneidad de las sanciones por delitos relacionados con el tráfico de drogas;

”j) Fortalecimiento de la cooperación mutua entre los Estados para la supresión del tráfico ilícito de drogas en alta mar;

”k) Medidas para reducir el cultivo ilícito y no fiscalizado de las plantas de las que se extraen estupefacientes, y en particular la prevención, la sustitución y la erradicación de los cultivos;

”l) Ampliación de la fiscalización en las zonas y puertos francos;

”m) Prevención de la recepción, posesión y transferencia de equipo para la fabricación, la composición o la elaboración ilícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

”n) Prevención de la utilización de los servicios postales para el transporte ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”.

7. En el párrafo 4 de la resolución 1(S-IX) la Comisión pidió al secretario general “que prepare un proyecto preliminar de convención que contenga los elementos especificados en el párrafo 3 y que distribuya dicho proyecto entre los miembros de la Comisión y otros gobiernos interesados antes del 15 de agosto de 1986”. El proyecto preliminar del secretario general, que refleja los 14 elementos individualizados por la Comisión para su incorporación en el proyecto de convención, figura en el capítulo II del presente documento.

8. El párrafo 5 de la resolución 1(S-IX) invita “a los miembros de la Comisión y a otros gobiernos interesados a que presenten al secretario general, antes del 30 de octubre de 1986, sus observaciones acerca del proyecto y/o propuestas para modificar su texto”. En la nota mediante la que ha distribuido este documento a los Estados miembros de las Naciones Unidas y a otros Estados no miembros, el secretario general pidió que las observaciones acerca del proyecto y/o propuestas para modificar su texto le llegaran en el plazo indicado en la resolución de la Comisión.

9. En el párrafo 6 de la resolución 1(S-IX), se pidió al secretario general “que reúna esas observaciones y/o propuestas de modificación del texto y que las distribuya para su examen en el 32º período de sesiones de la Comisión, de forma que esta pueda impartir orientaciones acerca del desarrollo ulterior del proyecto de convención”. Una vez recibidas las respuestas de los gobiernos, el secretario general reunirá las observaciones y propuestas para modificar su texto recibidas de los gobiernos y las distribuirá en una adición al presente documento para su examen en el 32º período de sesiones de la Comisión.

<sup>1</sup> Véase el Informe del noveno período extraordinario de sesiones, E/1986/23, párrafos 5 a 32.

10. El proyecto presentado en el capítulo II está compuesto de 14 artículos que corresponden a los elementos recomendados para su incorporación por la Comisión, y que sistematizan su contenido sustancial. La secuencia de los artículos corresponde a criterios conceptuales cuya finalidad es lograr una agrupación ordenada de las disposiciones jurídicas pertinentes, pero se reconoce que los artículos pueden seguir otro orden. Al pie de cada artículo se señala la relación entre los artículos y los correspondientes elementos individualizados por la Comisión.

11. En esta etapa preliminar y hasta que la Comisión no formule las orientaciones del caso, se consideró prematuro tratar de redactar las disposiciones del preámbulo y los artículos sobre medidas y mecanismos de aplicación. Las sugerencias y propuestas concretas que quizá los gobiernos deseen incluir en sus observaciones al presente proyecto, serán debidamente recogidas en la adición a este informe y se les tendrá en cuenta en la etapa siguiente de redacción, según disponga la Comisión en su 32º período de sesiones.

12. En lo que se refiere a las cláusulas finales de la convención, serán elaboradas oportunamente teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes que existen en los instrumentos de las Naciones Unidas recientemente aprobados y de conformidad con las indicaciones que la Comisión pueda formular para esta convención en particular.

## 2. PROYECTO DE CONVENCION CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

### Artículo 1 \*

#### TÉRMINOS EMPLEADOS

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto exija otra interpretación, los siguientes términos de esta Convención tendrán el significado que seguidamente se indica:

- a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes;
- b) Por "porteador comercial" se entiende una empresa pública o privada dedicada al transporte remunerado de personas o bienes;
- c) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo;
- d) Por "entrega vigilada" se entiende el paso a través del territorio de una o más partes, con el conocimiento y bajo la vigilancia de sus organismos de represión, de expediciones ilícitas de sustancias fiscalizadas, con objeto de vigilar su traslado y de identificar y poner a disposición de la justicia a los individuos, sociedades u otras entidades jurídicas que hayan participado en su envío, transporte, entrega, ocultación o recepción;

\* Se refiere al elemento a).

e) Por "sustancias fiscalizadas" se entiende cualquiera de las drogas incluidas en las Listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, todas las partes de la planta de cannabis que no figuran en la Lista I de dichas Convenciones, todas las sustancias que figuran en las Listas I, II, III y IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas 1971, y las sustancias químicas específicas incluidas en la Lista A y en la Lista B de esta Convención;

f) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

g) Por "confiscación" se entiende la privación de la propiedad del producto por orden judicial;

h) Por "congelación" se entiende la prohibición de trasladar, convertir, disponer o mover el producto en virtud de la orden de un tribunal o de otra autoridad competente;

i) Por "tráfico ilícito" se entiende el cultivo, producción, fabricación, extracción, preparación, oferta en general, oferta de venta, distribución, posesión con la intención de distribuir, compra, venta, entrega en cualquier condición, corretaje, despacho, despacho mediante el correo, despacho en tránsito, transporte, importación y exportación de cualquier sustancia fiscalizada no conforme a las disposiciones de esta Convención. La organización, administración, financiación o facilitación de las operaciones o actividades antes mencionadas se consideran también tráfico ilícito a los efectos de esta Convención;

j) Por "blanqueo" se entiende el acto de ocultar o encubrir la naturaleza, origen, disposición, movimiento o propiedad verdaderos del producto, e incluye el movimiento o conversión del producto por transmisión electrónica;

k) Por "tercero de buena fe" se entiende toda persona, sociedad u otra entidad jurídica que, actuando de buena fe y sin conocimiento de las circunstancias incriminantes, ha adquirido legítimamente el derecho de propiedad, uso, control o posesión del producto;

l) Por "Lista A" y "Lista B" se entienden las listas de sustancias químicas específicas que con esa denominación se anexan a la presente Convención, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas según lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención;

m) Por "Parte" se entiende un Estado que ha aceptado las obligaciones que entraña esta Convención y para el cual la Convención está en vigor;

n) Por "producto" se entiende los bienes habidos del tráfico ilícito e incluyen la propiedad de cualquier tipo material o inmaterial, mueble o raíz, física o intangible, y las escrituras e instrumentos que prueben un derecho sobre dicha propiedad o un interés en ella;

o) Por "Secretario General" se entiende el secretario general de las Naciones Unidas;

p) Por "incautación" se entiende el asumir la custodia o el control del producto con arreglo a una orden de un tribunal o de otra autoridad competente;

q) Por "sustancias químicas específicas" se entiende una sustancia que figure en la Lista A o en la Lista B de esta Convención, utilizada en la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

r) Por "localización" se entiende la determinación de la naturaleza, fuente, disposición, movimiento o propiedad verdaderos del producto;

s) Por "Estado de tránsito" se entiende un Estado que, aunque no sea productor, fabricante o consumidor importante de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, se ve, sin embargo, afectado negativamente por el tráfico ilícito en tránsito a través de su territorio.

## Artículo 2 \*

### DISPOSICIONES PENALES - IDONEIDAD DE LAS SANCIONES

1. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, régimen jurídico y legislación nacional, cada una de las partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para definir como delitos graves en virtud de su Código Penal:

a) El tráfico ilícito;

b) La fabricación, distribución o posesión de materiales o equipos destinados a la producción o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) La adquisición, posesión, transferencia o blanqueo del producto derivado del tráfico ilícito o utilizado en este tráfico;

d) La participación deliberada, la confabulación para cometer, la tentativa de cometer, la ayuda, la incitación y el consejo para cometer cualquier delito mencionado en los incisos a), b) y c).

2. Los delitos enumerados en el párrafo 1 de este artículo serán susceptibles de sanciones adecuadas, incluidas las siguientes:

a) Prisión u otras formas de privación de libertad durante un período de tiempo importante;

b) Sanciones pecuniarias o multas proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito;

c) Confiscación de todos los bienes o propiedades involucrados en la perpetración del delito;

d) Confiscación del producto según se dispone en el artículo 3 de esta Convención.

3. Cuando sea posible, las partes considerarán circunstancias agravantes de los delitos enumerados en el párrafo 1 de este artículo:

\* Se refiere al elemento i).

a) La participación de bandas organizadas de delincuentes;

b) El uso de armas de fuego o el recurso a la violencia;

c) El hecho de que el delincuente ocupe un cargo público;

d) La victimización de menores.

4. Cada uno de los delitos enumerados en el párrafo 1 de este artículo, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto.

5. Las sentencias pronunciadas en el extranjero por los delitos enumerados en el párrafo 1 de este artículo, serán computadas para determinar la reincidencia.

6. Los delitos enumerados en el párrafo 1 de este artículo cometidos tanto por nacionales como por extranjeros serán juzgados por la parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la parte en cuyo territorio se encuentre al delincuente.

7. Al examinar la posibilidad de conceder pronto la libertad o la libertad provisional a las personas condenadas por los delitos enumerados en el párrafo 1 de este artículo, las partes tendrán en cuenta la gravedad de esos delitos, y se esforzarán por establecer disposiciones convenientes que regulen la ley de prescripción aplicable a los delitos relacionados con el tráfico ilícito a fin de disuadir a los posibles delincuentes de dedicarse a este tipo de actividad criminal.

8. Las partes, de conformidad con su régimen jurídico, adoptarán las medidas del caso para que la persona acusada de uno de los delitos especificados en el párrafo 1 de este artículo, o cuya extradición se trata de obtener en virtud del artículo 4 de esta Convención, esté presente en las actuaciones requeridas. A este respecto, al fijar la fianza, las partes tomarán en consideración las grandes sumas de dinero de que disponen los traficantes.

## Artículo 3 \*

### IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN, CONGELACIÓN, INCAUTACIÓN Y CONFISCACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRÁFICO ILÍCITO

1. Las partes se comprometen a impedir y reprimir la adquisición, posesión, transferencia o blanqueo del producto derivado del tráfico ilícito o utilizado en ese tráfico. Para tal fin:

a) Adoptarán las medidas legislativas y administrativas nacionales del caso para facilitar la identificación, localización, congelación, incautación y confiscación del producto;

b) Facilitarán una acción coordinada eficaz a escala nacional;

c) Se prestarán mutuamente la asistencia necesaria.

2. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las partes considerará como delito la adquisición, posesión, transferencia o blanqueo del producto cuando tengan conocimiento de que este producto se ha obtenido o derivado directa o indirectamente del tráfico ilícito, sea cual fuere el lugar donde haya tenido lugar este tráfico.

\* Se refiere al elemento b).

3. Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, jurídico y administrativo, cada una de las partes:

a) Dará autorización para que un tribunal de la jurisdicción penal o civil u otra autoridad competente dicte, por petición propia o en nombre de otra parte, una orden de congelación e incautación del producto, cuando el tribunal o la autoridad competente considere que existen pruebas suficientes de que se ha cometido en alguna jurisdicción uno de los delitos a que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo, y cuando el producto se encuentre dentro de su jurisdicción. Las órdenes de congelación o incautación:

i) Prohibirán la transferencia, conversión, disposición o movimiento del producto;

ii) Pueden dictarse antes de que se formule la acusación, pero dentro de un plazo razonable;

iii) Pueden modificarse cuando las circunstancias así lo exijan, en virtud de un recurso interpuesto por cualquier persona que tenga un interés en el producto;

iv) Pueden disponer el nombramiento de un administrador o fiduciario autorizado para vender, fiscalizar o administrar el producto;

v) Pueden dictarse aun si el producto forma parte de otras propiedades o haberes adquiridos de otras fuentes legítimas.

b) Dará autorización para que un tribunal de la jurisdicción penal o civil disponga la confiscación del producto, esté o no dicho producto sometido a una orden de congelación o incautación:

i) En el caso de una persona condenada en alguna jurisdicción por alguno de los delitos a que se refiere el párrafo 2 de este artículo y el tribunal considere que el producto procede directa o indirectamente del tráfico ilícito;

ii) Aunque no exista ningún enjuiciamiento o condena, cuando el tribunal, a petición de la parte o de otra parte, considere que hay pruebas suficientes de que el propietario sabía que el producto procedía directa o indirectamente del tráfico ilícito en alguna jurisdicción o de que era utilizado para dicho tráfico en alguna jurisdicción.

c) Velará por que en cualquier proceso penal o civil relacionado con los delitos a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, o para dictar la orden de congelación o incautación a que se refiere el párrafo 3 a) de este artículo, o para dictar la orden de confiscación a que se refiere el párrafo 3 b), el tribunal, cuando trate de probar que el producto procedía directa o indirectamente, y con conocimiento del interesado, del tráfico ilícito, tome en consideración las pruebas que demuestren:

i) Que una persona, asociación de personas, sociedad u otra entidad jurídica estaba relacionada con uno de los delitos a que se refiere el párrafo 2 de este artículo;

ii) Que por ese mismo tiempo o con poca diferencia, la persona, asociación de personas, sociedad u otra entidad jurídica adquirió algún producto;

iii) Que en relación con el valor del producto, la persona, asociación de personas, sociedad u otra entidad jurídica no contaba con fuentes legítimas visibles de ingresos que justificaran su adquisición.

d) Se asegurarán de que todo proceso penal o civil en materia de los delitos a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, o para dictar la orden de congelación

o incautación a que se refiere el párrafo 3 a) de este artículo, o para la orden de confiscación a que se refiere el párrafo 3 b) de este artículo, no se verá obstaculizado por el hecho de que el producto derivado del tráfico ilícito o utilizado en este tráfico forme parte de propiedades o haberes adquiridos de fuentes legítimas. La confiscación puede limitarse solo a aquella porción del producto procedentes del tráfico ilícito o utilizada en este tráfico.

4. Las disposiciones de este artículo no podrán interpretarse de manera que perjudiquen los derechos o intereses de terceros de buena fe.

#### Artículo 4 \*

##### EXTRADICIÓN

1. Este artículo se aplicará a los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2 de esta Convención.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las partes. Las partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

3. Si una parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a todo delito al que se aplica el presente artículo.

4. Las partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la parte requerida.

5. Una solicitud de extradición referente a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo no será denegada:

a) Porque la persona buscada es nacional de la parte requerida, a menos que dicha denegación sea exigida por la Constitución de la parte requerida;

b) Porque el delito fue cometido fuera del territorio de la parte requirente, si se quiso que el delito tuviera o tuvo efectos dentro del territorio de la parte requirente;

c) Porque el delito fue de carácter político o tuvo motivación política.

6. En caso de denegar la extradición, la parte requerida tendrá jurisdicción sobre el delito y juzgará, sin retardo injustificado, a la persona cuya extradición fue denegada de la misma manera que en el caso de un delito cometido en su territorio.

7. La parte en cuyo territorio se encuentre al delincuente tendrá también jurisdicción sobre los delitos cometidos fuera de su territorio cuando la parte en cuyo territorio fue cometido el delito no pida la extradición, siempre que el delito sea, en principio, de los que dan lugar a extradición y que esta parte tenga pleno conocimiento del paradero del delincuente, o cuando la extradición se haya ofrecido, aunque sin efecto, a esa parte.

\* Se refiere al elemento c).

8. Las partes convienen en que la existencia de pruebas que ofrezcan motivos razonables para creer que la persona cuya extradición se solicita cometió cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, será considerada base suficiente para apoyar una solicitud de extradición.

9. En los casos de jurisdicción concurrente de las partes requirente y requerida sobre un delito al que se aplica el presente artículo, la extradición no será denegada si la parte requirente está en mejores condiciones de probar los hechos pertinentes y de enjuiciar al delincuente.

10. Las partes examinarán la posibilidad de suscribir acuerdos bilaterales y regionales para lograr o mejorar la efectividad de la extradición como medio de poner a disposición de la justicia a las personas acusadas de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

### Artículo 5 \*

#### ASISTENCIA MUTUA JURÍDICA

1. Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, jurídico y administrativo, las partes se prestarán recíprocamente, previa petición y de conformidad con las disposiciones del presente artículo, la más amplia asistencia mutua jurídica en todas las investigaciones, procesamientos y otras actuaciones judiciales referentes a los delitos enumerados en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención que correspondan a la jurisdicción de la parte requirente.

2. Las partes se comprometen a adoptar, dentro de sus respectivos sistemas jurídicos nacionales, las medidas legislativas y administrativas que se estimen necesarias para asegurar que la asistencia efectiva prevista en el presente artículo pueda prestarse a otras partes a petición de estas.

3. La asistencia mutua jurídica incluirá, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) La práctica de pruebas;
- b) La comunicación de documentos y registros judiciales;
- c) La ejecución de mandamientos de registro e incautación;
- d) El examen de objetos y lugares;
- e) La localización o identificación de testigos, personas sospechosas u otras personas;
- f) El intercambio de información y objetos;
- g) La consulta de documentos y registros pertinentes, incluso registros bancarios, financieros, empresariales y comerciales.

4. Las partes examinarán favorablemente la posibilidad de:

a) Transferirse mutuamente las actuaciones de enjuiciamiento penal cuando dicha transferencia pueda contribuir a asegurar que se ponga a disposición de la justicia a todas las personas que cometen delitos punibles en virtud de esta Convención;

\* Se refiere al elemento g).

b) Trasladar, con fines de deposición testimonial, a personas bajo custodia cuyas declaraciones son sustanciales para un enjuiciamiento u otro procedimiento judicial.

5. Cada una de las partes designará una autoridad competente que facilite o apruebe las solicitudes de asistencia mutua jurídica. Por intermedio del secretario general se notificará a todas las demás partes la autoridad designada por cada parte con este fin.

6. Las autoridades designadas establecerán entre ellas contactos directos para llevar adelante las solicitudes formuladas en virtud de las disposiciones del presente artículo. La autoridad designada nombrará, cuando fuere necesario, un organismo para aplicar dichas solicitudes.

7. La autoridad o el organismo de la parte requirente presentará por escrito las solicitudes de asistencia mutua jurídica a la autoridad de la parte requerida.

8. Las solicitudes de asistencia mutua jurídica deben incluir la información que la parte requerida pueda necesitar, en particular:

- a) El título de la autoridad que formula la solicitud;
- b) El objeto y la razón de la solicitud;
- c) Una descripción de todos los requisitos de procedimientos que son esenciales para la parte requirente;
- d) Cuando sea necesario, el requisito de confidencialidad.

9. La solicitud debe ser aplicada de conformidad con el derecho de la parte requerida y, en la medida en que no lo excluya la ley de la parte requerida, con arreglo a los requisitos de procedimiento especificados en la solicitud.

10. La parte requirente no dará a conocer ni utilizará la información ni las pruebas proporcionadas por la parte requerida para otros fines que no sean los expuestos en la solicitud sin el previo consentimiento de la parte requerida. La parte requirente puede exigir que la parte requerida mantenga el carácter confidencial de la sustancia de la solicitud, excepto en la medida en que sea necesario para la aplicación de dicha solicitud.

11. La asistencia mutua jurídica puede ser denegada:

- a) Si la solicitud no se ajusta a las disposiciones del presente artículo; o
- b) Si la parte requerida considera que la aplicación de la solicitud puede perjudicar su soberanía, su seguridad u otros intereses fundamentales.

12. Se puede diferir la asistencia mutua jurídica si esta interfiere en una indagación o enjuiciamiento en curso. En tal caso, la parte requerida debe consultar con la parte requirente para determinar si se puede prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que estime necesarias la parte requerida.

13. Las partes cumplirán sus obligaciones en virtud de las disposiciones del presente artículo de conformidad con todos los tratados de asistencia mutua jurídica que existan entre ellas y, cuando fuere necesario, examinarán la posibilidad de suscribir acuerdos bilaterales o regionales que contribuyan a los propósitos de las disposiciones del presente artículo y les den cumplimiento práctico.

## Artículo 6 \*

### COOPERACIÓN Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE REPRESIÓN

1. Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, jurídico y administrativo, las partes colaborarán estrechamente entre sí con el propósito de incrementar la eficacia de las medidas de represión encaminadas a eliminar el tráfico ilícito. En particular:

a) Establecerán y mantendrán canales de comunicación entre los organismos de represión, incluidos los servicios aduaneros, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre:

i) La identidad, el paradero y las actividades de traficantes conocidos o sospechosos;

ii) Los métodos empleados por los traficantes;

iii) El movimiento del producto que pueda proceder del tráfico ilícito o utilizarse en ese tráfico;

iv) La propiedad y la utilización de los medios de transporte de los que se sospeche que se emplean en el tráfico ilícito.

b) Se prestarán asistencia mutua en la realización de indagaciones o en la obtención de pruebas durante la investigación de casos de tráfico ilícito. Cuando el caso lo requiera, se considerará la posibilidad de enviar rápidamente muestras de las sustancias fiscalizadas a efectos probatorios o de análisis.

2. En la medida necesaria, las partes iniciarán, ampliarán o mejorarán los programas de capacitación destinados a su personal de represión, al personal aduanero o de otro tipo encargado de eliminar el tráfico ilícito. En particular, estos programas se ocuparán de:

a) Los métodos utilizados en la detección del tráfico ilícito;

b) Las nuevas rutas y técnicas utilizadas por los traficantes, en particular en los Estados de tránsito, y las medidas adecuadas de lucha contra el tráfico ilícito;

c) La vigilancia de la importación y exportación de sustancias fiscalizadas;

d) La detección y vigilancia de movimiento del producto procedente del tráfico ilícito o utilizado en ese tráfico;

e) Los métodos utilizados para el blanqueo de este producto;

f) El acopio de pruebas.

3. Las partes se ayudarán mutuamente en la planificación y ejecución de programas de capacitación encaminados a compartir conocimientos, en especial sobre:

a) Los métodos del tráfico ilícito;

b) Los métodos utilizados en el blanqueo del producto procedente del tráfico ilícito o utilizado en ese tráfico;

c) Las técnicas de represión, por ejemplo, la entrega vigilada, las técnicas de registro, la contabilidad forense, la vigilancia electrónica y el análisis químico.

\* Se refiere al elemento f).

4. Las partes facilitarán una coordinación eficaz entre sus respectivos organismos de represión y, en particular, estudiarán la posibilidad de destacar dentro de sus fronteras, a funcionarios de enlace procedentes de otras partes y de promover el intercambio de personal y de otros expertos en materia de tráfico ilícito.

5. Las partes se esforzarán, directamente o mediante las organizaciones internacionales competentes, por organizar programas de cooperación técnica en beneficio de todas las partes, teniendo debidamente en cuenta las necesidades especiales de las partes que son Estados de tránsito, mejorar los canales de comunicación, y prestar ayuda técnica cuando les sea solicitada.

6. Las partes estudiarán la posibilidad de suscribir acuerdos bilaterales y regionales para fomentar la cooperación destinada a eliminar el tráfico ilícito.

7. Las partes considerarán la posibilidad de organizar periódicamente conferencias y seminarios regionales e internacionales destinados al personal de represión, al personal aduanero o de otro tipo, a fin de estimular la cooperación, permitir el análisis de los problemas de interés mutuo, en particular los problemas especiales de los Estados de tránsito, e intercambiar información sobre nuevas tendencias del tráfico ilícito y los métodos utilizados para su eliminación.

## Artículo 7 \*

### ENTREGA VIGILADA

1. Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, jurídico y administrativo, las partes adoptarán las medidas necesarias para autorizar el empleo adecuado de la técnica de entrega vigilada, con el fin de identificar y poner a disposición de la justicia a los individuos, sociedades u otras entidades jurídicas que participen en el envío, transporte, entrega, ocultación o recepción de envíos ilícitos de sustancias fiscalizadas.

2. Con miras a garantizar una coordinación nacional e internacional eficaz del uso de la técnica de entrega vigilada, las partes considerarán la posibilidad de designar una autoridad competente encargada de dicha coordinación. Por intermedio del secretario general se notificará a todas las demás partes la autoridad designada por cada parte con este fin.

3. La decisión de emplear la técnica de entrega vigilada deberá adoptarse con arreglo a las circunstancias de cada caso.

4. Para asegurar que en el transcurso de toda la entrega vigilada se mantiene la seguridad requerida, las partes adoptarán las medidas necesarias para que:

a) La remesa esté bajo vigilancia permanente;

b) La parte en cuyo territorio exista algún riesgo inmediato de pérdida intervenga según sea necesario;

\* Se refiere al elemento h).

c) Toda medida que adopten los organismos de represión de la parte requirente esté sujeta a la autorización previa de la parte que tiene jurisdicción sobre el territorio en que tiene lugar la entrega vigilada;

d) La totalidad o parte de las sustancias fiscalizadas de la remesa ilícita sean sustituidas, cuando sea posible, por sustancias inocuas.

5. Las partes convienen en que las autoridades competentes del país de origen y de todo país de tránsito suspenderán el enjuiciamiento de los delitos derivados de la remesa ilícita cometidos dentro de su jurisdicción, a condición de que el país de destino inicie el enjuiciamiento por los delitos cometidos dentro de su jurisdicción en un plazo razonable después de la terminación de la entrega vigilada. El país de destino proporcionará todas las pruebas de que disponga y sean necesarias para el enjuiciamiento en el país de origen, o en cualquier país de tránsito, por los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de estos países.

### Artículo 8 \*

#### MEDIDAS PARA SUPERVISAR O FISCALIZAR SUSTANCIAS QUÍMICAS ESPECÍFICAS QUE SE UTILIZAN EN LA ELABORACIÓN O FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

1. Las partes adoptarán, dentro de sus respectivos territorios, todas las medidas necesarias para evitar la desviación del tráfico de las sustancias químicas específicas que se utilizan en la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y colaborarán mutuamente de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Cuando una parte posea información que, a su parecer, pueda exigir la inclusión de una sustancia en la Lista A o en la Lista B como sustancia química específica utilizada en la elaboración o fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, lo notificará al secretario general, proporcionándole la información que sustenta dicha notificación.

3. El secretario general transmitirá esta notificación y toda la información que considere pertinente a las partes y a la Comisión. Las partes enviarán al secretario general sus observaciones sobre la notificación, y adjuntarán toda la información complementaria que pueda servir a la Comisión para tomar una decisión.

4. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las partes y tomando en consideración todos los factores que considere pertinentes, puede decidir, mediante el voto mayoritario de dos tercios de sus miembros, incluir una sustancia en la Lista A o en la Lista B.

5. Toda decisión de la Comisión tomada de conformidad con el presente artículo será comunicada por el secretario general a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a todos los Estados no miembros que sean partes en esta Conven-

ción, y a la Junta. Dicha decisión entrará plenamente en vigor para cada Parte 180 días después de la fecha de la mencionada comunicación.

6. a) Las decisiones de la Comisión tomadas en virtud del presente artículo estarán sujetas a la revisión del Consejo a petición de cualquier Parte que se haya presentado dentro de los 180 días siguientes a la fecha de notificación de la decisión. La petición de revisión se enviará al secretario general juntamente con toda la información pertinente en que se base la petición de revisión;

b) El secretario general remitirá copias de la petición de revisión y de toda la información pertinente a la Comisión y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones recibidas se someterán al Consejo para su examen;

c) El Consejo puede confirmar, modificar o anular la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión tomada por el Consejo se transmitirá a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en esta Convención, a la Comisión y a la Junta.

7. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 6 del presente artículo, también se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando una Parte posea información que aconseje la eliminación de una sustancia química específica de la Lista A o de la Lista B.

8. Las Partes estudiarán la conveniencia de adoptar medidas que estén de acuerdo con su legislación nacional, para introducir un sistema de licencias o de otra índole para fiscalizar la fabricación y el uso de determinadas sustancias químicas dentro del país, inclusive la prohibición de dicha fabricación o utilización cuando no existan necesidades lícitas de dichas sustancias.

9. Por lo que se refiere a las sustancias químicas específicas de la Lista A, cada Parte:

a) Limitará su importación y exportación a las necesidades lícitas;

b) Exigirá que su importación y exportación sean autorizadas por las autoridades competentes;

c) Informará por anticipado a las Partes a las que van destinadas las exportaciones, sobre la naturaleza, cantidades y consignatarios de dichas exportaciones;

d) Exigirá que los importadores y exportadores mantengan, por lo menos durante cinco años, un registro de las importaciones y exportaciones, al que tengan acceso las autoridades competentes con fines de inspección;

e) Exigirá un etiquetado correcto de las remesas;

f) Alentará a los productores, importadores, exportadores y usuarios finales a que informen a las autoridades sobre cualquier importación o exportación sospechosa;

g) Notificará a la Parte de destino de un envío cuando haya motivos para sospechar que el envío será utilizado para la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

h) Decomisará las importaciones y exportaciones ilícitas.

10. Con respecto a las sustancias químicas específicas de la Lista B, cada Parte:

a) Exigirá que las importaciones y exportaciones estén debidamente etiquetadas y documentadas. La documentación incluirá la denominación común internacional de las sustancias químicas específicas que se importen o exporten, la cantidad impor-

\* Se refiere al elemento d).

tada o exportada, el nombre y dirección del importador, del exportador y del consignatario final, y el plazo en que debe realizarse la importación o exportación;

b) Exigirá que los importadores y exportadores a que se refiere el inciso a) mantengan, por lo menos durante cinco años, un registro de las importaciones y exportaciones al que tengan acceso las autoridades competentes con fines de inspección;

c) Alentará a los productores, importadores, exportadores y usuarios finales a que informen a las autoridades sobre cualquier importación o exportación sospechosa;

d) Vigilará el comercio para identificar las operaciones sospechosas;

e) Notificará a la Parte de destino de un envío cuando haya motivos para sospechar que el envío será utilizado para la elaboración o fabricación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

f) Decomisará cualquiera de estas sustancias químicas específicas si existen suficientes pruebas de que están destinadas a un uso ilícito.

11. Las Partes notificarán a la Junta todos los casos que detecten de fabricación ilícita, consumada o pretendida, de estupefacientes o sustancias sicotrópicas e incluirán información sobre los tipos y cantidades de las sustancias químicas específicas decomisadas o utilizadas, su origen si es conocido, y el proceso de fabricación utilizado.

#### Artículo 9 \*

##### MATERIALES Y EQUIPO

1. Las Partes colaborarán en la tarea de eliminar el comercio de materiales y de equipo destinados a la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

2. Las Partes exigirán que se declare por anticipado a una autoridad competente la intención de exportar una máquina para hacer tabletas o cápsulas. Cuando una máquina de este género deba exportarse a otra Parte, la autoridad de la Parte de origen notificará a la Parte de destino los detalles de la transacción.

3. Las Partes examinarán la posibilidad de exigir:

a) El registro ante la autoridad competente de las máquinas para hacer tabletas y cápsulas;

b) La notificación a la autoridad mencionada de la venta interna u otra forma de disposición de dichas máquinas.

#### Artículo 10 \*\*

##### MEDIDAS PARA ELIMINAR EL CULTIVO ILÍCITO DE PLANTAS DE LAS QUE SE EXTRAEN ESTUPEFACIENTES

1. Las partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el cultivo ilícito y desarrollarán una acción efectiva para erradicar las plantas de adormidera, los

\* Se refiere al elemento m).

\*\* Se refiere al elemento k).

arbustos de coca y las plantas de cannabis que se cultiven ilícitamente en sus territorios. Tendrán debidamente en cuenta las consideraciones biológicas y ecológicas.

2. Las Partes colaborarán a fin de incrementar la eficacia de las actividades de erradicación, inclusive con las técnicas de sustitución de cultivos y de desarrollo rural integrado, teniendo en cuenta los diferentes tipos y la magnitud de los recursos de que disponen, así como las circunstancias socioeconómicas que prevalecen en las zonas de cultivo ilícito. Las Partes con fronteras comunes tratarán de cooperar en programas de erradicación en las zonas situadas a lo largo de esas fronteras.

#### Artículo 11 \*

##### PORTEADORES COMERCIALES

1. Las Partes se comprometerán a incrementar la seguridad de los puertos internacionales y a garantizar, adoptando medidas adecuadas, que los medios de transporte utilizados por los porteadores comerciales no son utilizados para el tráfico ilícito. Entre estas medidas figurará la inspección minuciosa de todos los medios de transporte de que se sospeche que contienen pruebas de tráfico ilícito.

2. Las Partes exigirán a los porteadores comerciales que tomen precauciones razonables para impedir el uso de sus medios de transporte para el tráfico ilícito, y les impondrán las correspondientes sanciones en el caso de que no lo hagan. Entre las sanciones figurará la posible incautación del medio de transporte si se prueba que el porteador comercial tenía conocimiento de que era utilizado para el tráfico ilícito. En cambio, si ha adoptado todas las precauciones razonables del caso, el porteador comercial no será responsable cuando el consignador ha encubierto el carácter ilícito del envío.

3. Las partes tratarán de asegurar que los porteadores comerciales:

a) Impartan a su personal la capacitación apropiada para identificar a las personas o los envíos sospechosos;

b) Restrinjan la entrada a los medios de transporte y a la carga en los puertos internacionales;

c) Fomenten la integridad moral de los empleados;

d) Siempre que sea posible, presenten los manifiestos de carga con anterioridad a la llegada al puerto;

e) Siempre que sea posible, planifiquen la llegada de los medios de transporte para facilitar un trámite aduanero efectivo;

f) Utilicen en los contenedores sellos infalsificables de verificación individual.

4. Las Partes convienen en que no se considerará irrazonable retrasar la salida de un avión comercial cuando se trate de realizar una inspección a fondo en busca de pruebas de tráfico ilícito. Las inspecciones se realizarán con la ayuda de personal calificado de mantenimiento cuando ello sea necesario para mantener la capacidad de vuelo.

\* Se refiere al elemento e).

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo se interpretará en el sentido de que impide que un porteador comercial concierte acuerdos especiales con un organismo aduanero o de represión para evitar o eliminar el tráfico ilícito.

#### Artículo 12 \*

##### TRÁFICO ILÍCITO EN EL MAR

1. Las partes colaborarán en todo lo posible para eliminar el tráfico ilícito de sustancias fiscalizadas en el mar.

2. Una parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque de su matrícula es utilizado para el tráfico ilícito de sustancias fiscalizadas, puede solicitar la asistencia de otras partes para eliminar su uso para ese fin. Las partes a quienes se solicitara dicha asistencia, la prestarán dentro de los medios de que dispongan.

3. Una parte que tenga motivos razonables para creer que un buque se dedica al tráfico ilícito y que se encuentra en alta mar, según se define en la parte VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, podrá abordar, inspeccionar y confiscar dicho buque si:

- a) El buque es de su matrícula; o
- b) Dicha parte pida y obtenga autorización de la parte donde está matriculado el buque; o
- c) El buque carece de pabellón o de signo de matrícula.

4. Toda parte responderá rápidamente a las peticiones de otra parte para que determine, a efectos de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, si un buque es de su matrícula, y a las solicitudes de autorización que se presenten en virtud de las disposiciones de dicho párrafo. Cada parte designará una autoridad encargada de recibir dichas solicitudes y de decidir al respecto. Por intermedio del secretario general se notificará a todas las demás partes la autoridad designada por cada parte con este fin.

5. Cuando se encuentren pruebas de tráfico ilícito, la parte que tenga en custodia el buque adoptará medidas apropiadas respecto del buque y de las personas a bordo, de conformidad con:

- a) Sus propios requisitos judiciales si el buque es de su matrícula; o
- b) Los tratados bilaterales vigentes, en caso de que sean aplicables, o cualquier otro acuerdo o convenio a que se haya llegado en el momento de la incautación con la parte a cuya matrícula pertenezca el buque.

6. El derecho de recusar la naturaleza o el efecto del acuerdo o convenio a que se refiere el párrafo 5 b) del presente artículo, corresponderá exclusivamente a la parte donde esté matriculado el buque.

7. Las partes considerarán la posibilidad de suscribir acuerdos bilaterales y regionales para llevar a la práctica o mejorar la eficacia de las disposiciones del presente artículo.

\* Se refiere al elemento j).

#### Artículo 13 \*

##### ZONAS Y PUERTOS FRANCO

1. Para eliminar el tráfico ilícito de sustancias fiscalizadas en las zonas y puertos francos, las Partes adoptarán medidas prácticamente equivalentes a las que se aplican en otras partes de su territorio, o más estrictas que estas.

2. Las Partes se esforzarán por:

a) Vigilar el movimiento y transbordo de bienes en las zonas y puertos francos, para cuyo fin autorizarán a las autoridades competentes a inspeccionar los buques de entrada y de salida, incluidos las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como los aviones y vehículos;

b) Establecer un sistema de detección para identificar las sustancias sospechosas en tránsito por estas zonas o fuera de ellas;

c) Mantener patrullas en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos limítrofes de control de estas zonas;

d) Dar formación especial a los funcionarios que tienen a su cargo la fiscalización en estas zonas.

#### Artículo 14 \*\*

##### PREVENCIÓN DE LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS POSTALES PARA EL TRÁFICO ILÍCITO

1. De conformidad con sus obligaciones en virtud de las convenciones de la Unión Postal Universal, y teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, jurídico y administrativo, las Partes adoptarán medidas para eliminar el uso de los servicios postales para el tráfico ilícito y colaborarán entre ellas con ese propósito.

2. Entre las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo figurarán, entre otras, las siguientes:

a) Una acción preventiva y represiva coordinada que dificulte el uso de los servicios postales para el tráfico ilícito;

b) La introducción y el mantenimiento de técnicas indagatorias encaminadas a detectar sustancias fiscalizadas en los servicios postales;

c) Medidas legislativas destinadas a permitir el uso de los medios adecuados para allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

\* Se refiere al elemento l).

\*\* Se refiere al elemento n).